

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9334C18669**  
**CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000136**

**Bogotá D.C, 29/12/2025**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9334C18669  
**TITULAR:** CEMENTOS ARGOS S. A  
**MINERAL:** ARENA Y CALCÁREOS  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 104,8282 Ha  
**DEPARTAMENTO:** ATLANTICO  
**MUNICIPIO:** BARRANQUILLA - PUERTO COLOMBIA  
**FECHA DE RMN:** 13 DE FEBRERO DE 2018  
**ETAPA CONTRACTUAL:** TERMINADO POR RENUNCIA

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la*

*terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4. Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5. Que el día 22 de enero de 2018, se suscribió el **Contrato de Concesión No. 9334C18669**, para la explotación de un yacimiento de ARENA Y CALCAREOS, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería –ANM y CONCRETOS ARGOS S.A.; cuya duración será hasta el 4 de febrero de 2023 contados a partir del 13 de febrero de 2018, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

1.6. Que, el **Contrato de Concesión No. 9334C18669** con Código en el Registro Minero Nacional 9334C18669 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2018, para una duración de hasta el 4 de febrero de 2023, años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. 9334C18669**, se definen los tiempos para cada etapa así:

- Plazo para la Explotación: Hasta el 4 de febrero de 2023, años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, 13 de febrero de 2018.

1.7. Mediante Resolución No. 486 del 5 de junio de 2019, ejecutoriada y en firme el 28 de octubre de 2019 se resolvió ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del **Contrato de Concesión No. 9334C18669** de CONCRETOS ARGOS S.A. por el de CONCRETOS ARGOS S.A.S. con NIT. 860350697-4.

1.8. Mediante Resolución No. 000660 de 09 de octubre del 2020, ejecutoriada y en firme el 7 de septiembre de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2022, se resolvió DECLARAR VIABLE la renuncia al Contrato de Concesión, presentada por la señora Diana Yamile Ramírez quien funge como representante legal de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A.S., titular del **Contrato de Concesión Minero No. 9334C18669** identificada con NIT. 860350697-4.

1.9. Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. 9334C18669** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR CARTAGENA haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Una vez revisados el sistema de información, ANNA Minería, módulo fiscalización, carpeta compartida de actos administrativos, expediente digital y el SGD sobre los radicados asociados al expediente minero, no se evidenció trámite alguno mediante el cual se haya impulsado la liquidación **Contrato de Concesión No. 9334C18669**, frente al titular y/o la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

1.10. Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. 9334C18669**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. No. 7 de fecha 6 de diciembre de 2024 el Concepto Técnico No. 804 de fecha 1 de diciembre de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.11. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2025 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## 2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Contrato de Concesión No. 9334C18669** objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Recibo de Área No.7 del 6 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez localizados en el área del título minero de placa No 9334C18669 se realizó el recorrido al área otorgada. En las labores de campo se observaron evidencias de labores de explotación mineras antiguas que le están realizando trabajos de retro llenado y adecuación para restauración ambiental.*

*Al ingreso del área del título minero se evidencio infraestructura en superficie como una cabina donde se lleva el control de ingreso y salida de la mina; se observó maquinaria en el patio de estacionamiento y mantenimiento de las mismas que son utilizadas para realizar labores de retro llenado y preparación de taludes utilizados en la explotación para ser restaurados ambientalmente, la ing. Milagros nos manifestó que el material utilizado para retro llenado es traído de fuera del título minero. También se evidencio señalización informativa en el área del título.*

*En la parte norte del título minero se evidencia una zona de captación de aguas para uso interno del área del título como el riego de vías internas para control de polución. También se pudo evidenciar un área del título minero donde hubo explotación completamente restaurada con vegetación nativa.*

*En el recorrido de campo se determinó que en el área no se realizaban labores de exploración, ni de explotación por parte del titular al momento de la visita.*

*Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra inactivo, Así mismo no se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título.*

*Recordar a los titulares que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.*

*De acuerdo con lo consignado en el ítem 3.1.1 – Desmantelamiento, literal c, no se evidencian equipos ni infraestructura que no puedan ser retirados, toda vez que la infraestructura observada corresponde a elementos de fácil retiro y desmontable. En concordancia con lo anterior, en el ítem 4 – Conclusiones y recomendaciones del Acta de Recibo de Área se determina que sí se recibe del área.”*

### **3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:**

Por medio de Concepto Técnico 804 del 1 de diciembre de 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. 9334C18669**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

*“ (...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 9334C18669 de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 Una vez evaluada la obligación respecto a la obligación de presentar el pago correspondiente al canon superficiario se determina que el contrato inicio en la etapa de explotación

3.2 Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de la póliza de garantías se determina que el titular minero SI encuentra al día.

3.3 Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM se determina que el titular minero SI encuentra al día.

3.4 Se evidencia que la sociedad titular Contrato de Concesión No. 9334C18669 SI dio cumplimiento a la presentación de la información técnica y económica, requerida mediante Resolución No.000660 de 09 de octubre del 2020.

3.5 Se evidencia que la sociedad titular Contrato de Concesión No.9334C18669 SI dio cumplimiento a informar a través de escrito bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito, requerida mediante Resolución No. 000660 de 09 de octubre del 2020.

3.6 Mediante Informe de Visita de recibo de Área No. 7 del 6 de diciembre de 2024 al contrato de concesión No.9334C18669 se concluyó: Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra inactivo, Así mismo no se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título, De acuerdo con lo consignado en el ítem 3.1.1 – Desmantelamiento, literal c, no se evidencian equipos ni infraestructura que no puedan ser retirados, toda vez que la infraestructura observada corresponde a elementos de fácil retiro y desmontable. En concordancia con lo anterior, en el ítem 4 – Conclusiones y recomendaciones del Acta de Recibo de Área se determina que sí se recibe del área.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 9334C18669 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI **se encuentra al día.** (...)"

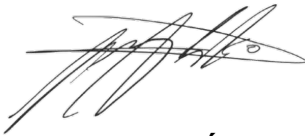
### 3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 9 de diciembre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, tal y como se evidencia en la Resolución No.000660 de 09 de octubre del 2020 mediante la cual se declaró viable la renuncia **del Contrato de Concesión No. 9334C18669**, en virtud de encontrarse al día en sus obligaciones al momento de la presentación de la mencionada renuncia, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. 9334C18669**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de concesión No. 9334C18669**, al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Karen Castro Martelo – Abogada PARCAR*  
*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*  
*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*  
*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*